

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE ORDEN FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS COMUNIDADES DE ENERGIA EN NAVARRA

En relación a los principios de calidad normativa y buena regulación que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Navarra, el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece que, previamente a la elaboración de un proyecto de reglamento, se promoverá una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

En el mismo sentido se expresa el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

I.1.- La definición de un marco facilitador para la constitución de Comunidades de Energía debe partir de las regulaciones actualmente existentes a nivel europeo, las ya conocidas [Directiva 2018/2001](#), 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la [Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019](#) sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Es fundamentalmente la Directiva 2019/944 la que ha definido a la «comunidad ciudadana de energía» como una entidad jurídica que:

- a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,
- b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y
- c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la

prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;

Y esta figura se ha desarrollado en el Capítulo III de la directiva, denominado “Empoderamiento y protección del consumidor”, y en cuyo artículo 16 se regulan las Comunidades Ciudadanas de Energía (en adelante CCE) con la siguiente redacción literal:

“1. Los Estados miembros ofrecerán un marco jurídico favorable para las comunidades ciudadanas de energías que garantice que:

a) la participación en una comunidad ciudadana de energía sea abierta y voluntaria;
b) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tengan derecho a abandonar la comunidad; en tales casos se aplicará el artículo 12;
c) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía no pierdan sus derechos y obligaciones como clientes domésticos o clientes activos;
d) el gestor de la red de distribución correspondiente coopere, a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas;
e) las comunidades ciudadanas de energía estén sujetas a procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes, así como a unas tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias, que reflejen los costes de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema.

2. Los Estados miembros podrán disponer en el marco jurídico favorable que las comunidades ciudadanas de energía:

a) estén abiertas a la participación transfronteriza;
b) tengan derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlás autónomamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo;
c) sean objeto de las exenciones previstas en el artículo 38, apartado 2.

3. Los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía:

a) puedan acceder a todos los mercados organizados directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria;
b) se beneficien de un trato no discriminatorio y proporcionado en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación;
c) sean responsables económicamente de los desvíos que causen en el sistema eléctrico; a estos efectos, serán sujetos de liquidación responsables del balance o delegarán su responsabilidad en materia de balance con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943;
d) respecto al consumo de electricidad autogenerada, las comunidades de energía sean tratadas como clientes activos de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra e);
e) tengan derecho a organizar dentro de la comunidad ciudadana de energía un reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que

pertenezcan a la comunidad, cumpliendo otros requisitos establecidos en el presente artículo, y a conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales.

A los efectos de la letra e) del párrafo primero, cuando se comparta electricidad, se hará sin perjuicio de las tarifas de acceso a la red, otras tarifas y las tasas aplicables, conforme a un análisis de costes y beneficios de los recursos energéticos distribuidos llevado a cabo por la autoridad nacional competente.

4. Los Estados miembros podrán decidir la concesión a las comunidades ciudadanas de energía del derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones y definir los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV y de otras normas y reglamentaciones aplicables a los gestores de redes de distribución.

De concederse tal derecho, los Estados miembros velarán por que las comunidades ciudadanas de energía:

a) tengan derecho a celebrar un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte correspondiente al que esté conectada su red;

b) estén sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía; y a que en esas tarifas de acceso a la red se contabilicen por separado la electricidad introducida en la red de distribución y la electricidad consumida procedente de la red de distribución fuera de la comunidad ciudadana de energía, de conformidad con el artículo 59, apartado 9;

c) no discriminen ni perjudiquen a los clientes que sigan conectados a la red de distribución.”

El artículo 71 relativo a la transposición dispone que los Estados miembros deberán poner en vigor antes del 31 de diciembre de 2020 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido, entre otros, en los artículos 11 a 24 -el Capítulo III de la directiva, denominado “Empoderamiento y protección del consumidor”-, sin que hasta la fecha se haya transpuesto al ordenamiento español de forma que permita una implantación normalizada de las medidas para las CCE.

I.2.- Por su parte, la [Directiva 2018/2001, 11 de diciembre de 2018](#), relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, define las comunidades de energía renovables y, recoge un mandato dirigido a los Estados Miembros en el sentido de desarrollar un régimen jurídico favorable a su implantación.

Así, su artículo 2 la define como entidad jurídica: a) que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios; c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales,

económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras;

Junto con lo anterior, en el artículo 22, recoge las bases para que los Estados Miembros desarrollen un régimen jurídico favorable a su implantación:

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores finales, en particular los consumidores domésticos, tengan derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

2. Los Estados miembros garantizarán que las comunidades de energías renovables tengan derecho a:

a) producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable;

b) compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en tanto que consumidores;

c) acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

3. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables en sus territorios.

4. Los Estados miembros proporcionarán un marco facilitador que permita fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicho marco facilitador garantizará, entre otras cosas, que:

a) se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;

b) las comunidades de energías renovables que suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades;

c) el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía;

d) las comunidades de energías renovables estén sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes;

e) las comunidades de energías renovables no reciban un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en tanto que clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores, o en tanto que otros participantes en el mercado;

f) la participación en las comunidades de energías renovables sea accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables;

g) estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;

h) se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente;

i) estén en vigor normas destinadas a garantizar el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables.

5. Los principales elementos del marco facilitador a que se refiere el apartado 4, y de su aplicación, formarán parte de las actualizaciones de los planes nacionales integrados de energía y clima y de los informes de situación de los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999.

6. Los Estados miembros podrán establecer que las comunidades de energías renovables estén abiertas a la participación transfronteriza.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los Estados miembros tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables al crear sistemas de apoyo, a fin de que estas puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.

I.3.- El plazo para la transposición de ambas Directivas se encuentra sobradamente superado, no habiéndose realizado por el Estado más que alguna transposición parcial. En este sentido, se han incorporado al derecho estatal las Comunidades de Energía Renovable (en adelante CER), introducidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE)¹ a

¹ Art.6.j LSE: Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan

través del [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que adoptó una serie de medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio que van a ser muy relevantes en la transición energética, incorporándose disposiciones relativas al almacenamiento, agregadores independientes, comunidades de energías renovables, hibridación, infraestructuras de recarga de alta capacidad >250kW, autorización simplificada de proyectos de I+D+i, bancos de prueba regulatorios, autorización simplificada de instalaciones de red móviles, así como la optimización del uso de la capacidad de acceso concedida.

El preámbulo del Real Decreto-ley 23/2020, por lo que a las comunidades de energía se refiere, manifestó que *“También en relación con las nuevas figuras introducidas procedentes de las directivas europeas, se incorpora la definición de las comunidades de energías renovables, tal y como están previstas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Esta figura, de acuerdo con dicha directiva, tiene como fin la participación de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables, lo que permitirá una mayor aceptación local de estas energías y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética”*.

Tras aquella transposición mediante modificación de la LSE, que afectó básicamente al artículo 6 para la inclusión de las CER entre los sujetos afectados por la ordenación del suministro de energía, las CER se incorporan como un nuevo sujeto dentro de la actividad destinada al suministro eléctrico regulada en la LSE, reconociéndole la posibilidad de participar en los procedimientos de concurrencia competitiva para acceder a un régimen retributivo específico. Pero al limitarlo a las CER parecen quedar fuera de tal posibilidad las Comunidades Ciudadanas de Energía (en adelante CCE).

I.4.- A su vez, ambas figuras quedan recogidas en diferentes documentos estratégicos, documentos que si bien son importantes de cara a fortalecer las comunidades de energía como nuevo actor dentro de las diferentes actividades que integran el suministro de energía eléctrica, carecen por el momento de la fuerza normativa necesaria.

I.5.- La regulación existente a nivel estatal es escasa, por no dar respuesta a los mandatos contenidos de las directivas europeas, en el sentido de dotar de un marco jurídico favorable que garantice los derechos, facultades y obligaciones recogidas en la normativa europea, lo cual dificulta el desarrollo e implantación de iniciativas, y con ello la consecución de los objetivos de una producción descentralizada de electricidad procedente de fuentes renovables y hacia mercados descarbonizados.

2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Este hecho, condiciona también la iniciativa de las comunidades autónomas dentro de su haz de competencias reguladoras en materia de energía en general y de esta figura en particular. En

desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras

este sentido, el desarrollo de un marco normativo autonómico propio que impulse la constitución de las comunidades de energía, , tiene en su contra unas limitaciones claras derivadas de las competencias que la Constitución Española reserva al Estado de forma exclusiva; principalmente en el artículo 149.1, apartado 22; La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Estas limitaciones se adivinan por la existencia de aspectos clave que requerirían, bien de una regulación específica a nivel estatal, bien de la modificación de la normativa estatal en vigor.

Ello no obsta para que Navarra cuente con su régimen competencial concordante en materia energética, previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y cuyo artículo 48, apartado seis, reserva para Navarra la competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.

Por otra parte, también existe un artículo específico del mejoramiento, el 57, que en el marco de la materia energética reserva para Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la materia de régimen energético.

En ese contexto, en Navarra el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030 (PEN 2030) ya contempla acciones para acometer cambios legislativos y normativos necesarios para apoyar el propio PEN 2030. En lo referido a las Cooperativas energéticas, las actuaciones planteadas son las siguientes:

- Cambio en la Ley de cooperativas de Navarra. La ley de Cooperativas de Navarra, en su artículo 69, cuando desarrolla las Cooperativas de consumidores y usuarios solo contempla las formadas por personas físicas y no contempla a las personas jurídicas como posibles socios.
- Creación de un ámbito legal específico para las cooperativas energéticas. No existe un ámbito específico en el que enmarcarlas, al igual que lo hay con las de enseñanza, sanitarias o de seguros.
- Incentivación a la creación de una cooperativa. Desde el ámbito económico es difícil crear una cooperativa, que no sea de grandes dimensiones, por la gran inversión inicial que supone, por los márgenes reducidos que se manejan, la incertidumbre de regulación en el sector eléctrico y los impuestos que gravan la actividad.
- Fomentar y facilitar la creación de cooperativas municipales que actúen como comercializadoras propias.

El Proyecto de Ley Foral de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra incluye medidas para ir hacia un modelo energético con una economía baja en carbono basada en la eficiencia energética, la participación ciudadana y las energías renovables. Incluye a tal efecto varios aspectos dirigidos a facilitar la implantación de energías renovables en los edificios, para

impulsar el modelo de generación distribuida y completamente descentralizada. La energía solar mediante instalaciones fotovoltaicas en construcciones de viviendas, en edificios existentes de uso mayoritario dotacional, comercial o industrial de más de 4.000 m² de cubierta. Asimismo, la disposición derogatoria prevé que queden derogadas todas las normativas que impidan expresamente la instalación de sistemas generación de energía fotovoltaica en tejados o cubiertas de edificios. No hay en cualquier caso a nivel de Navarra una regulación de los aspectos que aquí se analizan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de esta consulta pública es interesar a las personas afectadas sobre elaboración de un texto normativo regulador de las comunidades de energía con el que se contribuya a disipar a nivel de la Comunidad Foral algunas de las sombras que actualmente existen en torno a las comunidades de energía y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

3. OBJETIVOS DE LA NORMA: MARCO FACILITADOR COMUNIDADES DE ENERGIA.

Como resultado de lo que se acaba de exponer, el departamento de Desarrollo Económico y Empresarial trabaja en el ámbito de sus competencias en la elaboración de una orden foral reguladora de las comunidades de energía para impulsar su desarrollo y puesta en marcha como instrumento de descarbonización y de empoderamiento ciudadano en materia de energía. Para ello, se ha analizado el alcance de las facultades forales partiendo de las previsiones, mandatos y recomendaciones que se contienen en las directivas ya citadas, y tenido en cuenta la (escasa) regulación existente a nivel estatal, así como las competencias exclusivas que corresponden al Estado en lo que a ordenación del sector eléctrico se refiere².

En este sentido, en relación con el contenido de las directivas, quedarían fuera del borrador del texto normativo regulador de las comunidades de energía por tratarse de competencia estatal:

- Reconocer una compensación a los operadores de la red de distribución, a cambio de su colaboración para facilitar transferencias de energía entre las comunidades de energía (en ambas modalidades);
- Establecer tarifas de acceso para las comunidades de energía (en ambas modalidades) transparentes y no discriminatorias;
- Desarrollar las facultades de las comunidades ciudadanas de energía respecto de la red de distribución;
- Reconocer a las comunidades de energía (en ambas modalidades) derecho de acceso a mercados organizados;
- Garantizar un trato no discriminatorio y proporcionado en su papel de sujetos del sistema eléctrico.

Así, el contenido del articulado base del texto normativo se organizará con arreglo a los siguientes apartados:

- ❖ Definición y tipos de comunidades de energía:

² Corresponde al Estado establecer tanto la regulación básica aplicable a los sujetos del sistema eléctrico como las directrices que han de regir las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Se adopta la diferenciación terminológica recogida en las propias directivas. Ello de cara a mantener una coherencia con la normativa estatal actual y la que se pueda dictar en un futuro:

- La propia Ley del Sector Eléctrico ya está incorporando las comunidades de energía renovable al sistema eléctrico.
- En el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 se incluye, bajo la figura de *comunidades energéticas locales*, tanto a las comunidades de energías renovables como a las comunidades ciudadanas de energía. Por tanto, es previsible que, de aprobarse una normativa de transposición de las directivas europeas, sea continuista con la diferenciación de ambas figuras que en ellas se recoge.

❖ Requisitos de las comunidades de energía:

Se definen los requisitos exigidos para que las comunidades de energía sean consideradas como tales. Entre ellos, los relativos a la participación voluntaria y abierta y control efectivo. El requisito de autonomía al que hace referencia la directiva 2018/2001 está ligado al control efectivo, por lo que se entiende comprendido en éste.

Mayores dificultades presenta la definición del criterio de proximidad, exigible en el caso de las comunidades de energía renovable. Ni a nivel europeo, ni en la transposición de esta figura en la Ley del Sector Eléctrico, se concreta cuándo debe entenderse cumplido el requisito de proximidad de los socios respecto del proyecto de energía renovable del que sea titular la CER, lo que nos deja ante un concepto jurídico indeterminado que debe ser interpretado y dotado de contenido. Su concreción deberá hacerse teniendo en cuenta:

- (i) La realidad del territorio de la comunidad foral. De concretarse el requisito de proximidad por referencia a una distancia física deberá hacerse de forma tal que la fijación de esa distancia no constituya un límite en sí mismo que obstaculice el desarrollo de proyectos de energía renovable. Habrá que tener en cuenta que, con carácter general, el aprovechamiento de fuentes de energía renovable (eólica, solar, hidráulica) está condicionado por la propia existencia del recurso y que, muchas veces, ese mayor recurso está alejado de las zonas pobladas (piénsese en aquellas zonas del territorio de gran extensión, donde la distancia respecto de zonas pobladas inviabilizaría el desarrollo de proyectos por comunidades de energía renovable debido, precisamente a esa distancia).
- (ii) La idea de energía de km 0, establecer distancias excesivamente amplias podrían desvirtuar esa naturaleza. Ello no quiere tampoco decir que tenga que limitarse a los límites físicos de un Municipio.

En lo que a este requisito de proximidad respecta, se puede citar, como referencias a tener en cuenta, la Resolución de 8 de septiembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

En la subasta convocada se reservaban 300 MW a instalaciones de generación distribuida de carácter local. En aquella resolución se contenían varias referencias al carácter local y cuándo debe entenderse que se cumple el mismo, haciendo mención expresa a que, entre otros, *los*

participantes estén empadronados o tengan domicilio fiscal situado en los términos municipales que se encuentren total o parcialmente localizados a una distancia inferior a 30 Km del centro geométrico de los equipos generadores de la instalación.

Este mismo criterio se mantiene en el proyecto de resolución por medio de la cual se convocará en este año 2022 la tercera subasta.

En parecida línea, la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concreta el requisito de que los socios o miembros situados en las proximidades del proyecto, exigiendo que aquéllos *desarrollen su actividad o residan dentro del radio de actuación del emplazamiento de la actividad considerado como límite de proximidad. Este radio de actuación, el límite de proximidad será establecido en cada convocatoria siendo, como máximo, cincuenta kilómetros.*

Y por último, se encuentra también una referencia al requisito de proximidad en la Resolución de 17 de septiembre de 2020 del Director General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se formaliza la primera convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable en la Comunidad Autónoma de Cataluña cofinanciadas con Fondos de la Unión Europea. Según se disponía:

“Para la presente convocatoria, y con el fin de cumplir la condición de “local”, se considera que los socios o miembros están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables, si desarrolla su actividad o residen a, como máximo, 20 km a la redonda del emplazamiento del proyecto.”

❖ Derechos y obligaciones.

Se desarrolla un régimen de derechos y obligaciones aplicable tanto de la comunidad de energía como a sus miembros. No obstante, en la medida en que esos derechos y obligaciones son los que derivarían, de un lado, de su condición de sujetos del sistema eléctrico, y de otro lado, de las actividades que desarrollan, y que están vinculadas con el suministro eléctrico, la definición de aquel régimen no puede desmarcarse de la regulación prevista en la Ley del Sector Eléctrico, su reglamento, y demás normativa de desarrollo.

❖ Otras cuestiones.

Finalmente, el texto normativo incluirá:

- La posibilidad de crear oficinas de apoyo a la constitución de comunidades de energía. Esto se encuentra ligado con la línea de ayudas gestionadas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía.
- Se contempla también la posibilidad de implantar una ventanilla única. Ya sea con el objeto de facilitar a la ciudadanía el conocimiento de los diferentes trámites a seguir y documentos a presentar o, con un alcance más amplio, en el sentido de actuar como

verdadera ventanilla única a través de la cual los sujetos interesados en constituirse en comunidad de energía realicen los diferentes trámites.

BORRADOR DE ORDEN FORAL .../... REGULADORA DE LAS COMUNIDADES DE ENERGÍA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

El texto completo de la propuesta de Orden Foral de regulación de las comunidades energéticas en Navarra puede solicitarse en la siguiente dirección web:

gabinete.desarrollo.economico@navarra.es

4. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Por los motivos expuestos la regulación de las Comunidades Energéticas de Navarra resulta necesaria para se configura como la única alternativa para la consecución de los objetivos indicados.